



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

Pasa a Despacho del señor Juez el expediente radicado bajo el número 630014003008-2022-00202-00 para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 18 de noviembre de 2022.-

**SONIA EDIT MEJÍA BRAVO**  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012**  
**DEMANDANTE: JOSELINO CELIS GÓMEZ**  
**DEMANDADOS: SOCIEDAD EL INGENIO LTDA EN LIQUIDACIÓN**  
**RADICACIÓN: 6300140030082022-00202-00**

Según el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, una vez recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo 12 ibidem, el Juez procederá a la calificación de la ésta, para determinar su admisión, inadmisión o rechazo; a su vez, el Decreto Reglamentario 1409 de 2014, establece en uno de los apartes del artículo 1, que el proceso no se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el Juez la haya solicitado, indicándose en la misma norma, que el Juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.-

Así las cosas, al revisar detenidamente el líbello, los anexos, y la información allegada por algunas de las entidades requeridas, se observa que en principio somos competentes por el factor territorial por la ubicación del inmueble que se pretenden adquirir por prescripción (art. 28 numeral 1 C.G.P.), bajo el amparo de la Ley 1561 de 2012; sin embargo el Despacho refiere:

1.- El artículo 74 del Código General del Proceso establece que "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial



para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse:

"El poder para iniciar proceso, cuando se actué por medio de apoderado."

Ahora, el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 precisa:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados." ...

Siendo así las cosas, es necesario que se allegue un nuevo poder, en el que se indique de forma expresa el correo electrónico del apoderado en los términos de la norma transcrita, mismo que deberá contener los demás requisitos de Ley, y venir con reconocimiento de firma.-

2.- Se debe indicar el correo electrónico de la entidad demandada (Art.82 numeral 10 del C.G.P.), dando además aplicación a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

3.- Debe indicarse si el demandante posee correo electrónico, referenciando el mismo.

4.- Dentro del libelo, no se da cumplimiento a lo señalado en los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

5.- Es necesario que se aporte el **plano** certificado por la autoridad catastral competente, en el que se indique cada uno de los puntos referidos en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.-



6.- Debe allegarse la prueba del estado civil del demandante conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.-

7.- Debe allegarse el certificado actualizado del predio que se pretende adquirir por pertenencia expedido por el IGAC o la Secretaría de Catastro, donde se determine el avalúo actual del mismo, para efectos de establecer la cuantía del asunto en aplicación del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. El certificado predial no lo suple.-

8.- Se requiere aportar un certificado especial de pertenencia.-

9.- Es indispensable que se allegue copia de la Resolución D-156 del 19/06/1996 expedida por Planeación Municipal, a efectos de verificar la titularidad de la entidad demandada.-

10.- Debe allegar un certificado de existencia y representación actualizado de la entidad demandada.-

11.- Debe presentarse la demanda en un escrito unificado que contenga los puntos indicados precedentemente.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsana, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

**R E S U E L V E,**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012)**, instauró **JOSELINO CELIS GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA SOCIEDAD EL INGENIO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-



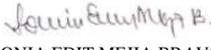
**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **JHON JAIME RESTREPO ROMERO**, identificado con la tarjeta profesional 68.296 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora.-

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN  
EN ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

LMCA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f1c1ac5481580873ac5c3a2c1e8e34eb0ff4422f4ea01adfb6b268584b1b20**

Documento generado en 24/11/2022 08:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**